



38
35

Propiedad Intelectual
MAPA®
Marcas & Patentes S.A.

Doctora
ALIX CÉSPEDES DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas Creaciones
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COME
E. S.

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 04049362 00000003 Folios: 2
Fecha (AÑO): 2005-08-05 15:14:17
Trámite : 003 PATENTES D 1 REGISTRO/ AAA REMUESTA
Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Ref.: Expediente No. **04 49362**
Patente: **APLICACIÓN NOVEL DE INTERRUPTOR**
Solicitante: **I.P.L. LTDA.**

RESPUESTA A CONCETO TÉCNICO

JUAN CAMILO VILLA BETANCOURT, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **INFORMÁTICA PROFESIONAL LTDA I.P.L. LTDA.**, sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, domiciliada en Medellín, por medio del presente escrito, dentro del término concedido por la ley, respondo al concepto técnico Nro 13076 de la solicitud de la referencia.

RESPUESTA

El modelo de utilidad solicitado, si cumple en mi criterio con las exigencias del artículo 81 de la Decisión 486 de la C.A.N, ya que lo define como una nueva configuración o disposición de elementos de un artefacto, en este caso una lámpara, o mecanismo, como lo explicare mas adelante, que permite un diferente y mejor funcionamiento o utilización y que le proporciona un efecto técnico, útil y ventajoso sobre lo que ya existía.

En principio existía un problema consistente en las fallas en el fluido eléctrico cuando las edificaciones quedaban a oscuras; mas adelante se inventaron las lámparas de seguridad las cuales son unas cajas grandes con reflectores que al fallar la energía prenden y le muestran a las personas la salida a la calle.

El inventor de la presente creación pensó en utilizar como lámparas de seguridad las mismas lámparas que se usaban actualmente para lo cual el problema podía ser sencillo, simplemente colocar una batería allá arriba cerca de los bombillos o a los tubos de neón.

Pero la solución no era tan sencilla, al estar apagada la iluminación durante toda la noche las baterías se descargaban y por esta razón si al día siguiente la falla en el fluido de energía ocurría a primera hora de la mañana la lámpara no prestaría adecuadamente su servicio.

Por esta razón fue necesario buscar la forma de mantener energía en la batería aun con la luz apagada para lo cual era necesario colocar un switch o interruptor de dos posiciones encendidas como el que se describe en el

La novedad consiste en un dispositivo que reconoce el momento de vuelo del interruptor de dos posiciones encendidas y cambia la posición de la luz de encendida a apagada y viceversa para evitar que la lámpara de seguridad no funcione por falta de baterías.

Al igual que las lámparas de seguridad al fallar el fluido eléctrico la luz se encenderá y las baterías le brindarán una plena autonomía puesto que se encuentran permanentemente cargadas.

La Decisión 486 artículo 81 que consagra: Se considera Modelo de Utilidad **toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía**". Negrilla fuera de texto. Esta definición normativa es perfectamente aplicable a lo descrito en la solicitud de patente de modelo de utilidad por las siguientes razones:

El invento es una nueva configuración y disposición de elementos de un mecanismo llamado sistema de iluminación convencional al cual se le agregan unas baterías, un interruptor de dos posiciones encendidas y un dispositivo que reconoce el estado de la luz para que al accionarlo pase de encendida a apagada y viceversa, esta configuración o disposición de elementos en este mecanismo brinda un mejor funcionamiento pues le permite ser útil incluso en casos en que falla el fluido eléctrico y le proporciona la ventaja de funcionar como luz de emergencia lo cual es una ventaja frente a lo que existe en el mercado.

No obstante, ya que el artículo 83 de la normativa de propiedad industrial citada anteriormente remite al artículo 35, es decir, permite la conversión de la solicitud de modelo de utilidad a patente de invención o a diseño industrial, a petición de parte o por sugerencia de la propia Superintendencia de Industria y Comercio, manifiesto aceptación a ese tipo de conversiones en caso de que sean sugeridas y la oficina competente las considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en la Cra. 71 # 45 e 79 Medellín.

Señora Jefe,



JUAN CAMILO VILLA BETANCOURT

C.C. 71.394.353

35
32

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No 04-49.362

Clasificación internacional (IPC) H02J 9/00

Concepto Técnico No 1954

El artículo 85 de la Decisión 486 establece que, "son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente... doce meses", por lo tanto:

Como resultado del examen de patentabilidad de la solicitud, realizado acorde a lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se comunica lo siguiente:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 6 a 15, las reivindicaciones 1 a 11 de los folios 16 a 17 y la respuesta al oficio No 13076 del 23 de junio de 2005.

El artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que, "La primera solicitud de patente de invención... conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad para solicitar... misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos por el Convenio de París... a) doce meses para las patentes de invención y modelos de utilidad...".

La solicitud en estudio fue radicada el 28 de mayo de 2004, en ese momento ni posteriormente no se reclamó prioridad alguna, por lo tanto, acorde a lo dispuesto por los artículos 9 a 11 de la Decisión 486, no hay prioridad válida reivindicada.

2. Claridad de la solicitud:

En primer lugar, el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala que: "la descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

- a) el sector tecnológico al que se refiere o al que se aplica la invención;
- b) la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
- c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;
- d) una reseña sobre los dibujos cuando los hubiera;
- e) una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos

identificar una forma de ejecución **clara y completa** de la mejora considerada patentable, no solo porque no se sigue el esquema convencional de presentación sino porque no contiene figuras ni existe una interrelación entre ellas y la descripción. Es importante recordar al memorialista que la descripción debe centrarse no en el uso que se da a un componente de una disposición sino en las modificaciones de estructura o función que haya modificado o mejorado el solicitante.

Como se conoce bien en el campo de la propiedad industrial, la descripción debe suministrar información suficiente tal que esta le permita a un técnico de nivel medio evaluar y realizar la invención. Esos requisitos se ubican en el plano tecnológico y permiten, de un lado, valorar el aporte de la invención y, de otro lado, verificar si con los medios mencionados se logra alcanzar el resultado que se declara, de forma reproducible.

La información de la descripción calificada no permite ni evaluar ni ejecutar la invención pues dicha información es fragmentaria, se centra en detalles secundarios, no contiene una o mas figuras ni hay una interrelación entre la descripción y las figuras, como ya se mencionó.

La descripción, acorde con lo que estipulan los incisos a) hasta f) del citado artículo 28, por lo general, debe contener los siguientes apartes colocados en su orden:

1) Al inicio se coloca el título de la invención, que debe ser breve y preciso; el título presentado no refleja el objeto ni el campo de aplicación industrial al que se relaciona la solicitud sino que es una explicación del uso dado a un componente electrónico convencional.

A continuación se colocan los siguientes apartes, identificados con subtítulos preferiblemente:

2) indicación de la esfera tecnológica

"la invención se refiere a la fabricación de un equipo para...";

3) el estado de la técnica

"se conoce del documento... un equipo electrónico de laboratorio para medir... como por ejemplo la patente... que tiene las siguientes deficiencias...";

4) el objetivo (divulgación) de la invención

"la invención se enfoca en suministrar un aparato electrónico...";

5) la breve descripción de las figuras (reseña)

"la figura 1 es un diagrama en bloque del equipo electrónico...";

la figura 2 es el esquema principal de conexión..."; es importante resaltar que en la reseña de los dibujos NO se debe hacer la descripción detallada.

6) la descripción de la invención (conocida por el solicitante), esta parte es muy

Lo presentado como descripción no contiene: a) la indicación de la esfera tecnológica o el sector tecnológico al que se refiere la solicitud, b) la tecnología anterior conocida por el solicitante... o el estado de la técnica, c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención o el objetivo de la invención, d) una reseña de las figuras o la breve descripción de las figuras, e) la mejor manera de realizar la invención.

Adicionalmente, en el oficio se recalcó al mandatario que el último aparte es el más importante y debería saber que, la descripción debe "indicar expresamente la mejor manera que el solicitante conozca para ejecutar la invención"... forma de un ejemplo u otra exposición... haciendo referencia... figura del dibujo. La simple presencia de tal parte no basta para cumplir el requisito legal. Es indispensable que la "mejor manera..." esté identificada en forma inequívoca... ventajas como lo señala el párrafo 40 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes* que la oficina sigue como práctica común del procedimiento vigente.

Por último, los documentos se presentaron en hojas tamaño carta cuando lo usual es el tamaño oficio y no guardan las márgenes establecidas de 2,5 cm a la izquierda y arriba y, de 2 cm a la derecha y abajo.

En segundo lugar, el artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Como se explicó en el oficio trasladado, el pliego reivindicatorio allegado está lejos de cumplir las disposiciones porque:

a. El artículo 81 de la Decisión 486 señala que: "Se considerará modelo de utilidad toda nueva forma... artefacto, herramienta, instrumento... parte del mismo, que permita... técnico que antes no tenía". De lo anterior y de lo que establece el artículo 82 de la

Decisión, se concluye que en los **modelos de utilidad** las reivindicaciones solo pueden ser para **productos**.

Ahora bien, puesto que ni la Decisión ni el reglamentario establecen, taxativamente, cómo se debe definir el producto que se desea amparar por modelo de utilidad, la oficina tiene que acudir a la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982 para ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios; donde en el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que las reivindicaciones de **producto** deben definir el objeto, que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función entre los componentes del objeto.

De allí se concluye que la combinación de características estructurales y de función **NO** se **admite** en la redacción de reivindicaciones de **producto**, menos aún, cuando se relaciona el uso o un efecto del mismo, como sucede en el pliego allegado.

Ejemplos, "1. aplicación novel... forma nueva de uso...".

"2. aplicación novel... pueda ser usado..."; de igual manera se observa el defecto en

En el preámbulo, se relacionan las características generales que ubican el campo de aplicación de lo solicitado, la parte caracterizante define las características de estructura ó función entre los componentes de un equipo, supuestamente, aportadas (creadas) por el solicitante, ejemplos:

"1. aparato electrónico de laboratorio para medir y controlar la temperatura caracterizado porque incluye un sensor de temperatura (4) conectado en serie a..."

"2. aparato acorde a (según) la reivindicación 1, caracterizado porque la pantalla de exhibición (26) es una pantalla de LCD".

"3. aparato acorde a una de las reivindicaciones 1 ó 2 caracterizado porque los terminales del sensor de temperatura (4)...", etc.

c. Una reivindicación NO es una indicación del uso que se hace de uno o más componentes de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de parte del mismo (sistema o aparato), sino la relación, clara y concisa (breve), de las características de estructura o de función entre los componentes del artefacto, herramienta, etc. (sistema o aparato), creadas o mejoradas por el solicitante.

Aunque no se mencionó en el oficio trasladado, el mandatario debería saber que tanto en el título de la solicitud como en la redacción de las reivindicaciones se incluyó la frase: "aplicación novel de" que NO forma parte de la solicitud misma, NO constituye una característica de estructura o función del **producto** y solo es una apreciación personal del interesado que desfavorece la claridad y la concisión del pliego. Por el motivo anterior, es inaceptable que se haya incluido la citada frase en las reivindicaciones.

Finalmente, como se informa en el folio 28, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

3. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad

En primer término, como se explicó en detalle en el subpunto a. del punto anterior, las reivindicaciones de los modelos de utilidad solo son para **productos** y que la definición se puede hacer solo mediante las características estructurales ó de función entre los componentes del objeto que se trata de proteger.

Al calificar el pliego de la solicitud, salta a la vista que incluye mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción:

"1. aplicación novel... forma nueva de uso...".

"2. aplicación novel... pueda ser usado..."; de igual manera se observa el defecto en todas las restantes reivindicaciones, que aquí ampliamos con los siguientes ejemplos:

"3. Aplicación novel de... brinda la posibilidad...".

"4. Aplicación novel de... sin importar...".

En segundo lugar, en el punto 2 del oficio, se le explicó al interesado que: la presente solicitud **no** cumple las disposiciones del artículo 21 que establece: "los productos... no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido... inicial".

Del estudio tanto de la descripción como en particular de las reivindicaciones, es claro que ella se dirige al uso de un interruptor pulsador que deja pasar corriente a la carga sin importar la posición mecánica o electrónica en que se encuentre. Ese componente **no presenta ninguna mejora ni modificación realizada por el solicitante**, sino que se explica lo conocido comúnmente en la técnica y a lo cual solo se le atribuye un uso, por demás, similar al conocido, lo cual, provoca que las disposiciones del citado artículo 21 **no** se cumplan.

4. Con referencia a los alegatos que conforman la respuesta al citado oficio No 13076, se determinaron los siguientes hechos:

1) El escrito inicia con, " RESPUESTA A CONCETO TÉCNICO

JUAN CAMILO Villa BETANCOURT, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de INFORMÁTICA PROFESIONAL LTDA I.P.L LTDA., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, domiciliada en Medellín, por medio del presente escrito, dentro del término concedido por la ley, respondo al concepto técnico Nro 13076 de la solicitud de la referencia.

RESPUESTA

El modelo de utilidad solicitado, si cumple **en mi criterio con** las exigencias del artículo 81 de la Decisión 486 de la C.A.N, ya que lo define como una nueva configuración o disposición de elementos de un artefacto, en este caso una lámpara, o mecanismo, como lo explicare mas adelante, que permite un diferente y mejor funcionamiento o utilización y que le proporciona un efecto técnico, útil y ventajoso sobre lo que ya existía.

En principio existía un problema consistente en las fallas en el fluido eléctrico cuando las edificaciones quedaban a oscuras; mas adelante se inventaron las lámparas de seguridad las cuales son unas cajas grandes con reflectores que al fallar la energía prenden y le muestran a las personas la salida a la calle.

El inventor de la presente creación pensó en utilizar como lámparas de seguridad las mismas lámparas que se usaban actualmente para lo cual el problema podía ser sencillo, simplemente colocar una batería allá arriba cerca de los bombillos o a los tubos de neón.

Pero la solución no era tan sencilla, al estar apagada la iluminación durante toda la noche las baterías se descargaban y por esta razón si al día siguiente la falla en el fluido de energía ocurría a primera hora de la mañana la lámpara no prestaría adecuadamente su servicio.

Por esta razón fue necesario buscar la forma de mantener energía en la batería aun con la luz apagada para lo cual era necesario colocar un swich o interruptor de dos

En segundo lugar, el mandatario declara que en **su criterio** la solicitud si cumple las disposiciones del artículo 81 y asegura que: "ella define una nueva configuración o disposición de elementos de un artefacto, en este caso **una lámpara**".

Esa declaración y las afirmaciones subsiguientes, no son acompañadas con pruebas de sustento, sino son meras aseveraciones carentes de fundamento, que de ningún modo, desvirtúan las objeciones trasladadas por la oficina. Aún más, la solicitud se dirige a un interruptor mecánico o electrónico y a un sensor de reconocimiento pero **NO** a una lámpara, como ahora lo asegura el memorialista.

En tercer lugar, la respuesta del interesado al oficio trasladado a todas luces es, completamente, sorprendente porque, de un lado, **NO** tuvo en cuenta las observaciones del punto 3 del oficio y no las leyó o no las entendió o las dos cosas; así como tampoco entendió los dos primeros puntos del citado acto.

De otro lado, sus afirmaciones **NO** solucionan los problemas planteados en dicho traslado porque, como conocen quienes laboran en propiedad industrial, un oficio tiene como objetivo brindar al solicitante la oportunidad de replantear su solicitud de acuerdo a la calificación dada a los documentos.

Por lo tanto, era necesario tomar como punto de partida la calificación realizada junto con las indicaciones suministradas por la oficina en el citado acto, para haber allegado una descripción clara y completa, acorde a lo listado y ejemplificado, unos dibujos que concordaran con esa descripción y, una o más reivindicaciones que definieran lo solicitado, acorde a las características permitidas y no para que se responda según el criterio del memorialista o según considere es la solicitud o argüir qué posible problema trató de solucionar, qué pensó el solicitante y/o las presuntas dificultades que se hayan presentado en la solución del problema, ya que, esos comentarios **NO** provocan que la descripción, los dibujos, las reivindicaciones cumplan los requisitos exigidos por la ley y "desaparezcan" nuestras objeciones.

La reivindicación 1, textualmente, dice : aplicación novel de un switch conmutable y un sensor de reconocimiento caracterizado por presentar una nueva forma de uso de un suiche eléctrico con dos o mas posiciones (conmutable o del tipo pulsador push-button) o un interruptor electrónico que por la forma de conectarse siempre deja pasar corriente a la carga, sin importar la posición en que se encuentre y el uso de un sensor preferiblemente electrónico instalado en el receptor".

A la luz de lo dice la citada reivindicación o cualquiera de las restantes, para quienes tienen un mínimo de conocimientos en propiedad industrial, **NO** se aprecia ¿cual es el artefacto que se define?, ¿cual es la configuración o disposición de elementos?, de la que habla el mandatario en su respuesta y ¿cual es el sustento para esas afirmaciones?.

En conclusión, los alegatos del memorialista **NO** se sustentan en hechos ciertos y se desvían a unas lámparas y a unas baterías, que no tienen relación directa e inobjetable con el interruptor o el sensor de reconocimiento, al que se refiere la solicitud.

3) En el siguiente punto de la respuesta el interesado alega que, "**La novedad** consiste en un dispositivo que reconoce el momento de vuelo del interruptor de dos posiciones

La Decisión 486 artículo 81 que consagra: Se considera Modelo de Utilidad **toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento** utilización o fabricación del objeto que le Incorpore o **que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía**". Negrilla fuera de texto. Esta definición normativa es perfectamente aplicable a lo descrito en la solicitud de patente de modelo de utilidad por las siguientes razones:

El invento es una nueva configuración y disposición de elementos de un mecanismo llamado sistema de iluminación convencional al cual se le agregan unas baterías, un interruptor de dos posiciones encendidas y un dispositivo que reconoce el estado de la luz para que al accionarlo pase de encendida a apagada y viceversa, esta configuración o disposición de elementos en este mecanismo brinda un mejor funcionamiento pues le permite ser útil incluso en casos en que falla el fluido eléctrico y le proporciona la ventaja de funcionar como luz de emergencia lo cual es una ventaja frente a lo que existe en el mercado.

No obstante, ya que el artículo 83 de la normativa de propiedad industrial citada anteriormente remite al artículo 35, es decir, permite la conversión de la solicitud de modelo de utilidad a patente de invención o a diseño industrial, a petición de parte o por sugerencia de la propia Superintendencia de Industria y Comercio, manifiesto aceptación a ese tipo de conversiones en caso de que sean sugeridas y la oficina competente las considere pertinentes" (Subrayados del examinador).

4) Respecto a los alegatos del punto precedente, basta señalar que la oficina en el oficio no solicitó al interesado que mencionara o determinara cual es la **novedad** de la solicitud ni que se transcribiera el artículo 81 sino que, como ya se explicó arriba en el subpunto 2), para que replantea la solicitud y se pudiera continuar la tramitación.

Por las aseveraciones de los últimos dos párrafos de la respuesta se deduce que ni el interesado sabe qué es lo que pretende proteger porque ahora dice que: "la nueva configuración es un **sistema de iluminación convencional** al que se le agregan unas baterías... viceversa... nueva configuración". Para desvirtuar estas afirmaciones, de un lado, la solicitud no se dirige a un sistema de iluminación y, de otro lado, al comparar lo alegado con lo que dice la reivindicación 1 se puede comprobar que no se dice nada de lo asegurado por el mandatario.

Quienes tienen conocimiento en propiedad industrial, saben que objeto tiene un traslado, por eso si la oficina hubiese considerado posible hacer un cambio de modalidad lo habría sugerido sin esperar la insinuación del representante; pero, obviamente, ese no es el caso para la presente solicitud porque lo que se requirió fue que se planteara la solicitud acorde a lo establecido por la norma y el procedimiento vigentes, para que se pudiese proseguir la tramitación.

A los planteamientos expuestos en el oficio, el solicitante se limitó a tratar de discutir si es un modelo de utilidad o no según el artículo 81, sin intentar siquiera subsanar en parte los defectos de la solicitud, ni menos aún superar la objeción de fondo, planteada en el punto 1 del acto, (que aquí se explica en detalle en el punto 3 arriba), donde se dijo que:

Se informa al interesado que su solicitud **NO es un modelo de utilidad** de acuerdo a lo

A la luz de todos los hechos anteriores, se concluye que la solicitud **no** cumple las disposiciones de los artículos 81, 82, 21, 28 y 30, por las razones arriba expuestas y la respuesta allegada no subsana, en forma alguna, las objeciones trasladadas mediante el oficio No 13076 anterior ni se presentaron argumentos razonados y convincentes contra dichas objeciones, por lo tanto, en virtud de lo que establece el artículo 45 en:

"... En el caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente"; se recomienda **NEGAR** el privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 11 de los folios 16 a 17.

Bogotá, D.C. 2005 12 09

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 1954		Código: 202004

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 4-49362

EDICTO No. 4232

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 3960** de **23-FEB-2006**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial .

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "APLICACIÓN NOVEL DE UN INTERRUPTOR MECANICO O ELECTRONICO Y UN SENSOR DE RECOIMIENTO PARA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y ENERGIA SOBRE UN CIRCUITO DE LA RED ELECTRICA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Juan Camilo Villa Betancourt en su calidad de apoderado de la sociedad Informática Profesional Limitada "I.P.L. LTDA.", o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **23 FEB. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),

RCamacho

RICARDO CAMACHO GARCIA

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc **13-MAR-2006**

Este edicto se desfija hoy **27-MAR-2006** a las cinco (5:00 p.m.)

Secretaría General Ad-Hoc

EDICTO No. 4232